



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso DIVISORIO, a efectos de decidir si es procedente admitir en su defecto, corresponde inadmitir o rechazar la misma. Sírvase proveer.

TANIA LYZBETH FIGUEROA QUIROS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 011

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: JOSÉ JAIR ZULETA LOAIZA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSA AMELIA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE LUIS URIBE ZULETA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE ROOSVELT ANTONIO.

RADICACIÓN: 2022-00163-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir la admisión de la presente demanda para proceso de DIVISIÓN DE BIEN COMÚN, interpuesta por el señor **JOSÉ JAIR ZULETA LOAIZA** a través de apoderada judicial, en contra los **HEREDEROS DE ROSA AMELIA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE LUIS URIBE ZULETA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE ROOSVELT ANTONIO**, o determinar si se inadmite o se rechaza, luego de estudiada la misma.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este Despacho judicial, que no cumple con las estimaciones del artículo 82 numeral 2° del C.G.P., por lo cual no se puede darle trámite a la misma, por lo siguiente:

1. En el acápite de las notificaciones se estiman tres sujetos, que no son relacionados en los hechos puesto que únicamente se refirió a su direcciones, sin que se especificara a cuál de los herederos mencionados pertenece o si en su defecto habrá que agotar un emplazamiento, haciéndose necesario que ello sea aclarado y se informe sobre la dirección física o electrónica del que se omitió o en su defecto, la manifestación de no existir; siendo ello un requisito indispensable para la presentación de la demanda, conforme el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme lo indicado en el acápite anterior, deberá adecuarse el poder con la solicitud que es pertinente; es decir adecuarse para dirigirla a todos los comuneros, herederos o intervinientes, lo anterior, conforme a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a lo contemplado en los numerales 4° y 5° del artículo y



codificación en cita, deberán subsanen las falencias mencionadas, en el término que se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen las falencias mencionadas, en el término que indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes**, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVISIÓN DE BIEN COMÚN, interpuesta por el señor **JOSÉ JAIR ZULETA LOAIZA** a través de apoderada judicial, en contra los **HEREDEROS DE ROSA AMELIA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE LUIS URIBE ZULETA LOAIZA (Q.P.D.), HEREDEROS DE ROOSVELT ANTONIO**, lo anterior, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte solicitante, con el fin de que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° *ibídem*.

TERCERO: El reconocimiento de personería jurídica para actuar, queda supeditada a la adecuación del poder, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Código de verificación: 053bbc42f6ecfb8f1d99e63cf7cfc4ad445e46abb7917d5cbcf4448236d6f2a2

Documento generado en 25/01/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>